

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D.

Ref. Poder Especial (Art. 74 CGP)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO
Demandados	LA NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 21.449.397, expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, otorgo poder amplio y suficiente al Dr. **ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.706.278 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico profesional registrado ante el Registro Nacional de Abogados alexcampos0617@gmail.com para que en mi nombre y representación tramiten y lleve hasta su culminación por medio de la Conciliación Judicial como requisito de procedibilidad para acudir ante usted para interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de **LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** y que defienda mis intereses de conformidad.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar demanda, presentar excepciones, conciliar aun sin mi presencia, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, transigir, recibir, suscribir cuentas de cobro, solicitar pruebas, solicitar documentos, solicitar copias procesales, interponer recursos de ley, nombrar suplentes y además las que confiere el artículo 77 del CGP y en general, todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses y aquellas requeridas para el buen desempeño del mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO
CC No. 21.449.397 Exp. Bogotá D.C.

Acepto,



ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO
CC No. 1.098.706.278 Exp. Bucaramanga
T.P. 327.974 Exp. CSJ

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Ref. ACCION DE TUTELA

Accionante	GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO
Accionados	LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
Entidades para vincular	BANCO ITAU SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.706.278 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Sociedad **MASTER LAWYERS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 901.654.015-5, actuando en condición de apoderado de la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 21.449.397 expedida en Bogotá D.C, mediante el presente escrito, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, por violación a los derechos fundamentales de **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, basado en los siguientes hechos y consideraciones que a continuación expongo:

1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 333 de 2021, establece la competencia para el conocimiento de la presente acción de tutela:

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Del análisis que se requiere para determinar el factor de competencia tenemos el siguiente esquema de extremos:

Extremo accionante	GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO
Extremo accionado	LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
Ciudad donde ocurrieron los hechos	Bogotá D.C.
Competencia	El juez competente es uno del circuito o con igual categoría, en razón a que existen entidades de orden nacional

2. ANTECEDENTES COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, según como consta en el acervo probatorio, es madre cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad e interdicción por discapacidad mental absoluta llamado **JUAN DAVID MURILLO SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.048.044.536, que mediante Sentencia debidamente ejecutoriada emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Antioquia), producto de que como consta en historia clínica del Hospital Mental de Antioquia desde el 3 de julio del 2008 con el cuadro clínico de Esquizofrenia Paranoide.

 **Email**
aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com

 **Teléfonos**
311-7030702
323-4372682

 **Dirección**
Via 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Via 40

Las hospitalizaciones tienen como antecedente las siguientes anteriores al certificado.

HOSPITAL	FECHA
INSAN	2005
HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA	2008
HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA	2012

En ese orden de ideas, es un sujeto de especial protección constitucional y de instrumentos internacionales que se relacionan a continuación:

Convenio OIT	Tema de protección	Ratificado por Ley
111 de 1958	Discriminación en el empleo y ocupación	Ley 22 de 1967
154 de 1981	Negociación Colectiva	Ley 524 de 1999
156 de 1988	Protección de trabajadores con responsabilidades familiares	Ley 2305 de 2023

Entre otra normatividad interna, lo estipulado por la Ley 790 de 2002 establece los distintos fueros constitucionales como el de la persona que le falta 3 años o menos contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002.

“Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.”

3. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Primero: Que el día 19 de octubre del 2021, mediante la Resolución SC-1187 la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, fue nombrada en el cargo como provisional para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 18**, con funciones en la Decanatura de Posgrados de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL**.

Segundo: Que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** en el año 2022 convoca a concurso abierto y de ascenso mediante No. 2245-2022, en el cual participé, pero no clasifiqué, lo cual concluyó con la lista de elegibles y posesión de los cargos a partir del mes de mayo de 2024.

Tercero: Que la ESAP, en fecha 19 de marzo de 2024 dispone de la Circular Dispositiva No. 020 con el fin de cumplir los lineamientos para efectuar los nombramientos de carrera teniendo en cuenta las situaciones jurídicas que se presenten y de realizar la respectiva reubicación en personas que acreditaran ser madre cabeza de familia o calidad de prepensionado, firmada y aprobada por la Dirección General de Talento Humano en cabeza de la Dra. **ALBA LUCIA MARIN ZULUAGA**, quien con su firma dentro del acto administrativo aprueba, al igual que el Dr. **DARIO JOSE OVIEDO CASTAÑO**, en calidad de Subdirector Nacional de Gestión Corporativa, y que fue proyectado por **AURA GARCIA** en calidad de Contratista de la Dirección de Talento Humano, al igual que los contratistas de esa misma dependencia que revisaron dicho acto como **SANDRA BOJACÁ, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ y JENYFER SULAY GONZALEZ**, antes de ser firmado por el señor Director Nacional el Dr. **JORGE IVAN BULA ESCOBAR** no tuvieron en cuenta además.

Concepto de Circular Dispositiva: En la Circular Dispositiva se consigna la toma de decisiones, dirigidas a personas o instituciones en aspectos administrativos, jurídicos, económicos y sociales.

Cuarto: Que mi representada, el día 22 de abril de 2024, remite la prueba sumaria a la Dra. **ALBA LUCIA MARIN ZULUAGA**, acreditando las condiciones establecidas en la Circular Dispositiva No. 020

Quinto: Mediante Resolución No. SC-662 del 26 de abril del 2024 el Director de la **ESAP** notifica a mi representado la terminación del nombramiento en provisionalidad de **ANDRES FELIPE GUTIERREZ DAVILA**, pero dentro de los considerandos no se tuvo en cuenta la condición acreditada de **MADRE CABEZA DE HOGAR y CON HIJO EN CONDICION DE DISCAPACIDAD PERMANENTE**, además de estar protegida por estar en condición de **PREPENSIONADA**, del cual procedía a realizar la reubicación en la entidad en el mismo grado o en uno superior sin desmejorar las condiciones

Séptimo: Que por medio de correo electrónico fue notificado del acto administrativo **SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO**, como lo estipula el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, vulnerando así el debido proceso, al ser un acto administrativo de carácter particular y concreto sin el lleno del requisito establecido en la normatividad y los principios moduladores de las actuaciones administrativas.

Octavo: Que el día 7 de mayo de 2024 la Dirección General de Talento Humano la Dra. **ALBA LUCIA MARIN ZULUAGA**, fue notificada sobre la negativa de los documentos que acredita como madre cabeza de hogar y no se pronunció sobre la valoración de la Sentencia Ejecutoriada de Interdicción por Discapacidad Absoluta del hijo **JUAN DAVID MURILLO SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.048.044.536, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Dispositiva 020 de 2024.

Noveno: Que la Dirección General de Talento Humano en cabeza de la Dra. **ALBA LUCIA MARIN ZULUAGA**, quien con su firma dentro del acto administrativo aprueba, al igual que el Dr. **DARIO JOSE OVIEDO CASTAÑO**, en calidad de Subdirector Nacional de Gestión Corporativa, y que fue proyectado por **AURA GARCIA** en calidad de Contratista de la Dirección de Talento Humano, al igual que los contratistas de esa misma dependencia que revisaron dicho acto como **SANDRA BOJACÁ, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ y JENYFER SULAY GONZALEZ**, antes de ser firmado por el señor Director Nacional el Dr. **JORGE IVAN BULA ESCOBAR** no tuvieron en cuenta además, que la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, cuenta con 54 años de edad, caso en el cual se encuentra protegida por el **FUERO CONSTITUCIONAL CON CALIDAD DE PREPENSIONABLE**, es decir que ella es un **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**.

Decimo: Estas inobservancias Señor Juez, es evidente la violación flagrante del debido proceso, el debido acceso a la administración de justicia, el derecho al trabajo, el derecho al mínimo vital del hijo que se encuentra en estado de discapacidad mental absoluta, que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, a través de la emisión de la Resolución SC-662 del 26 de abril del 2024, sin cumplir con los requisitos legales, toda vez que desconoció los derechos fundamentales como madre cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad absoluta y de ser prepensionada y estas conductas son tutelables por nuestra carta magna, además de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo OIT, que forman parte del "bloque de constitucionalidad" integrado por el artículo 93 de la Constitución política de 1991.

Undécimo: Otra de las inobservancias es que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, es que ella tiene conocimiento que mi representado le manifestó que cumple el requisito de ser madre cabeza de familia, comunicado a la **DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO**, para que se diera aplicación a lo dispuesto en la Circular Dispositiva No. 020, y muy a pesar de haber solicitado el 8 de abril del 2024 la aplicación de la norma dispositiva y guardaron silencio y hasta el día 7 de mayo notificaron sobre la inaplicabilidad.



Email

aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com



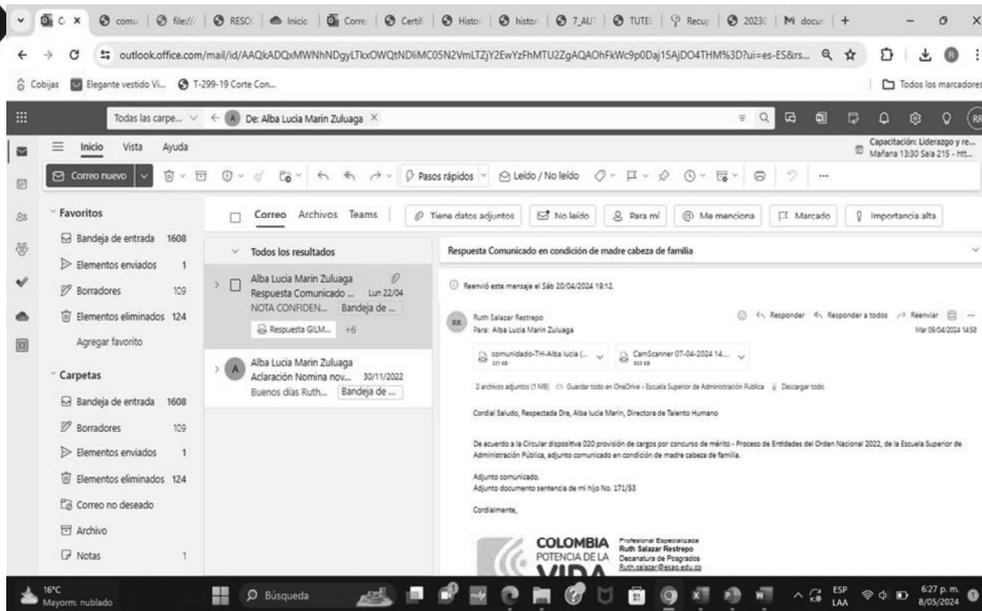
Teléfonos

311-7030702
323-4372682

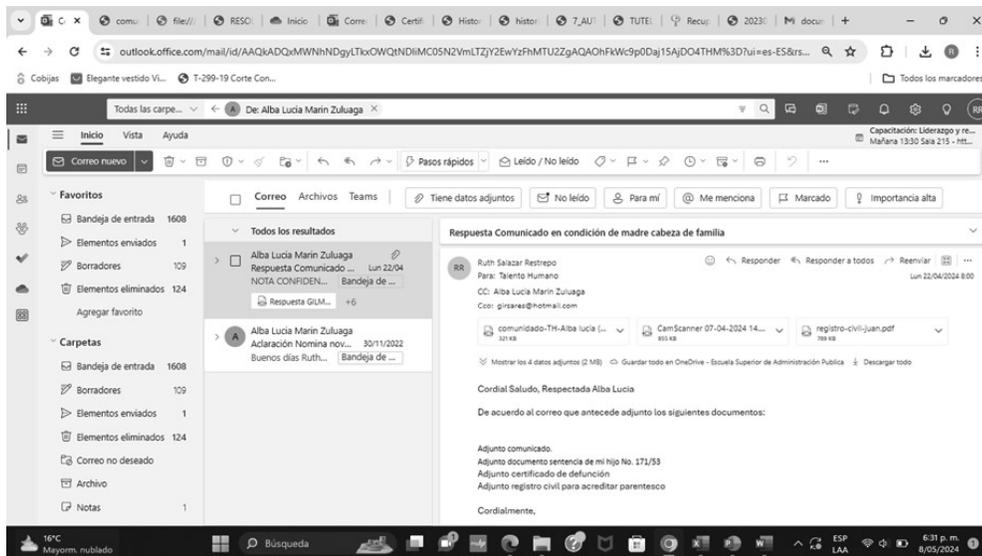


Dirección

Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40



Decimo Segundo: Su Señoría, es inadmisibles que el 26 de abril del 2024 notifican el acto administrativo de retiro de mi representada y contesten la petición de aplicación el 7 de mayo del 2024, generándose una violación además de su derecho de petición.



Décimo Tercero: Por correo electrónico la Dirección General de Talento Humano, notificándole que se posesiona su reemplazo el día 14 de mayo de 2024.

4. VIOLACION DE LA CONDICION DE PREPENSIONADA

Señor Juez, la entidad encartada además de vulnerar los derechos fundamentales de mi representado, se encuentran vulnerando su propio ordenamiento interno, expresado en la Circular Dispositiva 020 del 19 de marzo de 2024 emitida por la ESAP, en donde establecen los lineamientos



Email

aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com



Teléfonos

311-7030702
323-4372682



Dirección

Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40

para la provisión de cargos en carrera luego de estar en firme la lista de elegibles en donde deben priorizar y reubicar las personas que se encuentran en las condiciones expresadas de la siguiente manera:

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, *cuando la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al número de empleos a proveer, antes de retirar del servicio a los provisionales se tendrá en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, las cuales deben estar debidamente certificadas por la autoridad competente.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Continua la Circular Dispositiva en comento las acciones positivas que debe determinar a favor de quienes se les termine la vinculación en el orden de protección en la misma y que sea acreditado

Una vez determinados los cargos que quedan vacantes, luego de efectuar el nombramiento de todas las personas con derecho conforme a la lista de elegibles, se determinará el margen de maniobra que permita ejercer acciones positivas a favor de quienes se les termine su vinculación provisional y se encuentren en el orden de protección referido en la presente Circular.

Su Señoría, dentro del concurso, según lo expresado por mi representado, varios cargos de Profesional Universitario en los distintos grados con el fin de que sea reubicado sin desmejorar condiciones salariales, teniendo en cuenta que según la Circular Dispositiva 020, desconocida por quien emitió el acto administrativo sobre la priorización de las personas protegidas por cumplir las condiciones de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** y la **CONDICIÓN DE PREPENSIONABLE** se debía garantizar su derecho fundamental, con el agravante de que además de tener a cargo un hijo que depende económicamente de ella y declarado interdicto desde el año 2019 y que es sujeto de especial protección constitucional, es decir, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** debió cumplir lo establecido en su propia **Circular Dispositiva 020 de 2024** de la ESAP, cuando realiza la provisión de cargos de carrera en reubicar a las personas que ostentas las siguientes condiciones:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, las cuales deben estar debidamente certificadas por la autoridad competente.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Además de certificada la condición de madre cabeza de familia, podemos evidenciar, Su señoría que la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, ostenta la condición de **PREPENSIONADA**, según certificación emitida por Colpensiones donde se demuestra la fecha de nacimiento que es el día 5 de enero de 1970, es decir tiene cumplidos 54 años.



Email

aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com



Teléfonos

311-7030702
323-4372682



Dirección

Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	15/01/1970
Número de Documento:	21449397	Fecha Afiliación:	01/08/2014
Nombre:	GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO	Correo Electrónico:	GIRSARES@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 37AA N 40 71	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

En el Certificado arrimado al plenario certifica que la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, tiene un total de 866,43 semanas cotizadas.

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	866,43
--	--------

El Decreto 190 de 2003 por el cual reglamenta la Ley 790 de 2003, establece en su artículo 1.5 lo siguiente:

“Artículo 1°. Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:

*1.5 Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, **para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.**”*

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 790 de 2002, establece en su artículo 33 los requisitos para obtener la pensión de vejez:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

<Inciso INEXEQUIBLE, en relación con los efectos para las mujeres. Efectos diferidos > A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Según la Sentencia C197 de 2023, declara **INEXEQUIBLE** de manera condicional con efectos diferidos a partir del día 31 de diciembre de 2025, sobre la disminución de las semanas cotizadas en mujeres, es decir, hasta que el congreso legisle se disminuyen a partir del 1° de enero de 2026 de 50 semanas anuales hasta llegar a 1000 semanas.

Para el caso subexamine, la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO** tiene hasta la fecha 866, 43 semanas cotizadas para lo cual en el siguiente esquema sobre el cumplimiento de requisitos pensionales:

Semanas exigidas	Edad	Semanas actuales hasta el corte 30/04/2024	Semanas faltantes 2024	Total, semanas historiales laboral
------------------	------	--	------------------------	------------------------------------

1.300 semanas Reducción Según Sentencia C197 de 2023	54	866.43 semanas	32 semanas	898
	55	Semanas desde 01/01/2025 hasta 31/12/2025	52 semanas	950
	56	Semanas desde 01/01/2026 hasta 31/12/2026	52 semanas	1002
	57	Semanas hasta el 15/01/2027	1 semana	1003

El parágrafo 4° establece el requisito para poder recibir la pensión especial de vejez

*“**PARÁGRAFO 4o.** Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

*<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles. Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.”*

Para el caso subexamine la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, requiere para el cumplimiento las semanas mínimas que en la actualidad son 1.300 semanas, del cual no cuenta para el cumplimiento de este requisito en razón a la tabla que anteriormente se expuso, las semanas mínimas se cumplirían el 15 de enero del 2027, es decir ella posee Sentencia ejecutoriada del Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Antioquia) donde tiene al hijo **JUAN DAVID MURILLO SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.048.044.536, sin embargo para cumplir el requisito legal no se cuenta con dichas semanas y el joven depende económicamente de ella, al retirarla del cargo, no solo afectó sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social en pensión con violación del fuero constitucional de prepensionada, conducta que debe ser tutelada por el Señor Juez Constitucional.

5. VIOLACION DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA OIT RATIFICADOS POR COLOMBIA QUE REGULAN LAS MATERIAS QUE SE SOLICITAN TUTELAR

Señor Juez, dentro del presente acto administrativo **Resolución SC-662 de 2024** emitida por la ESAP, no se tuvo en cuenta que mi representado es un sujeto de especial protección como lo establece la Constitución y en su artículo 20 establece lo siguiente:

Convenio OIT	Tema de protección	Ratificado por Ley
111 de 1958	Discriminación en el empleo y ocupación	Ley 22 de 1967
154 de 1981	Negociación Colectiva	Ley 524 de 1999
156 de 1988	Protección de trabajadores con responsabilidades familiares	Ley 2305 de 2023

- a) **Convenio 111 de 1958 sobre “Discriminación en el empleo y ocupación” ratificado por la Ley 22 de 1967.**

El convenio 111 de 1958 ratificado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 su artículo 5.2. establece que los Estados miembro, de definir como no discriminatorias las necesidades particulares de las personas:

“2. Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.”

El Estado Colombiano a través del Decreto 192 de 2003 y establece el enfoque diferencial de reconocer las necesidades particulares de las personas y las define en concordancia con el Convenio 111 de la OIT.

Persona con necesidad particular	Concepto	Caso Concreto
Madre cabeza de familia sin alternativa económica	Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o <u>hijos inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.</u>	Si bien es cierto GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO , percibe por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR por un valor aproximado de \$846.000, no es el salario mínimo actual y no se compagina con la realidad en gastos médicos, de transporte que requiere el hijo JUAN DAVID MURILLO SALAZAR , afecta no solo el mínimo vital de la persona en condición de discapacidad mental absoluta, sino las otras necesidades básicas que no se satisfacen del todo por la cantidad de dinero percibido, que lo complementa con el trabajo que realiza en la ESAP para el bienestar y calidad de vida de las personas a cargo.
Servidor próximo a pensionarse	<u>Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.</u>	Como se estipuló anteriormente, a la señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO , tiene la edad de 54 años, lo cual la cobija con el régimen de protección constitucional de los 3 años antes de cumplir el requisito de la edad (es decir 57 años)

b) Convenio 154 de 1981 “Convenio sobre negociación colectiva” ratificado por Ley 524 de 1999

La Sentencia de unificación SU 897 de 2012 establece lo siguiente al respecto de un concepto de “retén social”, el alcance constitucional de protección a los prepensionados y la ratificación del Convenio 154 de la OIT:

“PREPENSIONADO-Definición/PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

LEY 790 DE 2002-Creó a favor de los prepensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación debido a la proximidad de la adquisición del derecho

La ley 790 fue reglamentada por el decreto 190 de 2003, que en su art. 12 repitió lo establecido, a su vez, en el artículo 12 de la mencionada ley respecto de la protección especial para, entre

otros, los prepensionados; en su art. 13 determinó cuál sería el procedimiento que cada entidad seguiría para el reconocimiento de la estabilidad reforzada; y, en el art. 16, determinó el plazo a partir del cual se debería contabilizar la protección brindada por la ley a las personas próximas a pensionarse, estableciendo que la misma se contaría desde el 1° de septiembre de 2002 hasta la terminación del Programa de Renovación de la Administración Pública –en adelante PRAP–, el cual, en todo caso, no podría exceder de 31 de enero de 2004.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Instrumentos internacionales que reconocen su importancia/**CONVENIO 154 DE LA OIT**-Hace parte de la legislación interna.

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Alcance

i. El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional. ii. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio. iii. No obstante el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador. En este sentido, y para los casos que ahora nos ocupan, se concluye que el retén social guarda una esencial relación con la aplicación del PRAP, en cuanto los servidores de entidades liquidadas en desarrollo del mismo deberán ser beneficiarios de dicha protección reforzada. iv. Será la entidad en proceso de liquidación o el administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la misma el sujeto de derecho encargado de dar cumplimiento a la protección derivada del retén social para los prepensionados, se trate de decisiones tomadas por la propia entidad o de órdenes proferidas por las autoridades judiciales."

La Honorable Corte Constitucional en su sabiduría si bien es cierto el Convenio 154 de 1981 de la OIT para el caso subexamine, define el retén social a prepensionados, lo cual desconoció la entidad al momento de emisión de la Resolución SC-662 del 26 de abril del 2024.

c) Convenio 156 de 1988 “igualdad de oportunidades para trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares” ratificado por Ley 2305 de 2023.

Dentro del marco de protección en el derecho de igualdad de oportunidades podemos destacar los artículos 7 y 8:

Artículo	Definición	Caso Concreto
7° medidas compatibles	Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.	El estado colombiano, en la distinta legislación establecieron medidas para que personas con responsabilidades familiares permanezcan en la fuerza de trabajo, en razón a los distintos fueros, como el de Prepensionados, en el cual la entidad también dispuso dentro de la propia Circular Dispositiva 020 de 2024 sobre la protección de este tipo de población, sin embargo como se evidencia no se aplicó en el caso subexamine.
8° Ineficacia del despido por justa causa por responsabilidades familiares	La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.	La señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO , al tener un hijo en condición de discapacidad absoluta, y que justificó debidamente y en su oportunidad notificó que en cumplimiento de la Circular Dispositiva No. 020 de 2024 sobre la responsabilidad familiar que tiene bajo el cuidado y custodia de su hijo interdicto

6. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL



Email

aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com



Teléfonos

311-7030702
323-4372682



Dirección

Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40

Dentro de lo establecido en la siguiente línea jurisprudencial, la entidad encartada desconoció el siguiente precedente sintetizado

Sentencia	Síntesis
Corte Constitucional Sentencia T 052/2023	<p>La accionante tiene 60 años, fue nombrada en provisionalidad entre 1998 a 2022, la CNSC convocó concurso para proveer definitivamente el cargo de auxiliar de servicios generales en la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, solicitó a la SED el reconocimiento de prepensionada, a la solicitud en 2021 tenía 58 años, y posteriormente la SED la desvinculó a partir del 15 de marzo de 2022, nombrando a una aspirante de la lista de elegibles, la Corte consideró que “32.1. Del mismo modo, esta Corporación ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el accionante alegue tener la calidad de prepensionado. Lo anterior, si demuestra que la desvinculación pone en riesgo su derecho al mínimo vital. Esto puede acontecer cuando una persona tiene dificultades para obtener su sustento y/o no le es posible asegurar su supervivencia autónoma por factores como la edad, el estado de salud y el tiempo que tardaría el medio de defensa judicial.</p>
	<p style="text-align: center;">Caso en concreto</p>
	<p>La Corte Constitucional resolvió <u>“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital de la señora Blanca Bellanid Galíndez Joven “ (..) TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la accionante a un cargo vacante como el que desempeñaba o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que le sea reconocido el derecho a la pensión y se verifique su inclusión en nómina. En caso de no contar con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrados en cuanto la entidad cuente con vacantes.</u></p>
	<p style="text-align: center;">Caso Subexamine</p>
	<p>La señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO, es análogo en razón a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fue nombrada en provisionalidad a través de la Resolución SC187 del 19 de octubre de 2021 para cumplir funciones en la Decanatura de Posgrados en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 18. 2. La ESAP la desvincula mediante Resolución SC- 642 del 26 de abril del 2024, nombrando a un aspirante a la lista de elegibles. 3. Se puede evidenciar con la Historia Laboral de Colpensiones que tiene la calidad de prepensionable al tener 3 años próximos a cumplir el requisito de la edad. 4. Procede la acción de tutela de manera excepcional y subsidiaria en razón a que se demuestra la calidad de prepensionada.



Email

aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com



Teléfonos

311-7030702
323-4372682



Dirección

Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40

<p>Corte Constitucional Sentencia T 063/2022</p>	<p>El Tribunal de cierre de la jurisdicción Constitucional, los accionantes tenían 60 y 63 años respectivamente, fueron nombrados en provisionalidad y fueron desvinculados por la entidad pública en la que trabajaban, , en ese caso, la Corte Constitucional consideró que "resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobre todo, mediante la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Respecto de la estabilidad laboral en empleados nombrados en provisionalidad "tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."^[113]</p> <p>Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:</p> <p><u>"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."</u></p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."^[114]</p> <p>En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."</p> <p style="text-align: center;">Caso en Concreto</p> <p>A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y otros pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem),^[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.(..)</p>
--	--

	<p>Así las cosas, para la Sala es claro que la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos. Con ello, la Alcaldía de Ábrego vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes.</p>																						
	<p style="text-align: center;">Caso Subexamine</p> <p>La entidad encargada en el caso subexamine expidió la Circular Dispositiva No. 020 de 2024 haciendo hincapié en la población cabeza de familia y los prepensionados, en lo cual fue desconocida en su totalidad al momento de generar el respectivo acto administrativo por medio del cual retiran del servicio a la señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO, sin tener en cuenta las condiciones de protección constitucional cobijadas bajo el principio pro homine, en razón a que esta protección se deriva en los distintos instrumentos convencionales de la OIT, que integran al bloque de constitucionalidad y su aplicación es obligatoria al ser de naturaleza internacional y protege los derechos fundamentales bajo la protección de la dignidad humana, que además es un principio rector de la Constitución de 1991.</p>																						
Corte Constitucional Sentencia T055/2020	<p>En esta Sentencia se establece quienes ostentan la calidad de prepensionables:</p> <ol style="list-style-type: none"> Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas. Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas. Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad. Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas. 																						
	<p style="text-align: center;">Caso Subexamine</p> <p>La señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO, cumple con el literal d) en razón a lo expresado en la tabla de las semanas, se cumpliría el requisito a cabalidad después del año 2027.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Semanas exigidas</th> <th>Edad</th> <th>Semanas actuales hasta el corte 30/04/2024</th> <th>Semanas faltantes 2024</th> <th>Total, semanas historiales laboral</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">1.300 semanas Reducción Según Sentencia C197 de 2023</td> <td>54</td> <td>866.43 semanas</td> <td>32 semanas</td> <td>898</td> </tr> <tr> <td>55</td> <td>Semanas desde 01/01/2025 hasta 31/12/2025</td> <td>52 semanas</td> <td>950</td> </tr> <tr> <td>56</td> <td>Semanas desde 01/01/2026 hasta 31/12/2026</td> <td>52 semanas</td> <td>1002</td> </tr> <tr> <td>57</td> <td>Semanas hasta el 15/01/2027</td> <td>1 semana</td> <td>1003</td> </tr> </tbody> </table>	Semanas exigidas	Edad	Semanas actuales hasta el corte 30/04/2024	Semanas faltantes 2024	Total, semanas historiales laboral	1.300 semanas Reducción Según Sentencia C197 de 2023	54	866.43 semanas	32 semanas	898	55	Semanas desde 01/01/2025 hasta 31/12/2025	52 semanas	950	56	Semanas desde 01/01/2026 hasta 31/12/2026	52 semanas	1002	57	Semanas hasta el 15/01/2027	1 semana	1003
Semanas exigidas	Edad	Semanas actuales hasta el corte 30/04/2024	Semanas faltantes 2024	Total, semanas historiales laboral																			
1.300 semanas Reducción Según Sentencia C197 de 2023	54	866.43 semanas	32 semanas	898																			
	55	Semanas desde 01/01/2025 hasta 31/12/2025	52 semanas	950																			
	56	Semanas desde 01/01/2026 hasta 31/12/2026	52 semanas	1002																			
	57	Semanas hasta el 15/01/2027	1 semana	1003																			
Consejo de Estado	<p>Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección «B», consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 050012333000201200285-01 (3685-2013) del 29 de febrero de 2016, sostuvo:</p> <p><i>«a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, (...).</i></p>																						
	<p style="text-align: center;">Caso subexamine</p> <p>Lo expresado en la Jurisprudencia por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es que existe la causal objetiva en que se retira del servicio a la señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO, en razón a que efectúan nombramiento en</p>																						

carrera a ANDRES FELIPE GUTIERREZ DAVILA, pero sin tener en cuenta lo referido en la Circular Dispositiva 020 de 2024, de la protección de personas con fuero prepensional.

Del anterior análisis podemos concluir que mi representada, la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, vulneró no solo su derecho fundamental al trabajo, sino también el del debido proceso, al mínimo vital y móvil seguridad social y los derechos de un sujeto especial protección, como lo es su hijo declarado interdicto con discapacidad mental absoluta

7. MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

- a) **De la medida provisional:** Señor Juez, con fundamento en lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 donde expresa:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Tenemos para el caso en concreto, se ruega a su honorable despacho las siguientes medidas provisionales:

Primera: ORDENAR AL DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución SC-662 de 2024 por el cual nombran al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ DAVILA**, por el incumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

- b) **De la procedencia de la medida provisional:**

Según lo establecido por la Corte Constitucional en Auto A259 del 2021 establece los requisitos y sintetiza en 3 exigencias básicas para la procedencia de las medidas provisionales:

Requisito	Desarrollo	Caso Concreto
Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles	El primer requisito (<i>fumus boni iuris</i>), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. ¹¹⁴ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es	Para el caso subexamine los fundamentos de protección del derecho fundamental de la señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO , se encuentra protegido por el fuero constitucional de prepensionables, ostenta la calidad de madre cabeza de hogar y tiene a cargo un interdicto el señor JUAN DAVID

<p>(b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (<i>fumus boni iuris</i>).</p>	<p>necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>	<p>MURILLO SALAZAR, que desde el año 2019 por medio de Sentencia ejecutoriada del Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Antioquia) de radicación 051293103001201910600 decretan la Discapacidad mental absoluta y mi representada es nombrada su tutora, el cual por medio de su salario subsiste para poder suministrarle los medicamentos, alimentos, transporte, citas médicas y todo lo necesario para que pueda vivir dignamente.</p> <p>Además, la propia Circular Dispositiva 020 de 2024 establece lineamientos de protección sobre estos casos en particular con el fin de reubicarlos sin desmejorar la condición salarial.</p>
<p>Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (<i>periculum in mora</i>).</p>	<p>El segundo requisito (<i>periculum in mora</i>) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.¹⁵ Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es <i>cierta</i>, y que el daño, por su <i>gravedad</i> e <i>inminencia</i>, requieran <i>medidas urgentes</i> e <i>impostergables</i> para evitarlo.</p>	<p>Sino se concede la medida, se podría generar una vulneración del mínimo vital y móvil de la señora GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO, y de su incapaz JUAN DAVID MURILLO SALAZAR que esta acción de tutela es subsidiaria, con el fin de que no se le vulneren sus derechos fundamentales decrepados hasta que se resuelva de fondo, ya que el retiro de mi representado puede generar un daño a su bienestar social, una posible afectación emocional, como de igual manera al derecho de Seguridad Social en Salud, y la desprotección de otro sujeto especial, como lo es el señor JUAN DAVID MURILLO SALAZAR, que desde el año 2019 por medio de Sentencia ejecutoriada del Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Antioquia) de radicación 051293103001201910600 decreta la Discapacidad mental absoluta y mi representada es nombrada su tutora y él tampoco quedaría cobijado en el sistema, afectando sus condiciones de vida y su mejoría a su bienestar social, físico y mental.</p> <p>De esta manera bajo la gravedad de juramento se informa que los gastos aproximados del incapaz, se resumen así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pago de vivienda: \$400.000 • Alimentación: \$600.000 • Vestuario: \$200.000 • Medicamentos: \$400.000 • Transporte: \$200.000 <p>Promedio: \$1.800.000 (Sin contar otros imprevistos, medicamentos que no cubre la EPS)</p> <p>Además de tener una Hipoteca del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula No. 001-487191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con el Banco ITAU, del cual si se incumple con la obligación puede terminar en un proceso ejecutivo y poder perder su vivienda, generando</p>

		<p>además una vulneración en el derecho de vivienda digna.</p> <p>La medida provisional se solicita con el fin de evitar que se vulneren otros derechos fundamentales de la persona incapaz, que depende económicamente de la accionante, toda vez que al ser la única que suministra por medio de su trabajo el sustento, en razón a que además es viuda porque el padre del incapaz falleció según certificado de defunción de la Notaría 19 de Medellín el día 22 de octubre de 1994 por Laceraciones Encefálicas por Proyecto de Arma de Fuego, en razón a que el señor JAIRO HERNAN MURILLO PEREZ (Q.E.P.D.) era Policía.</p>
<p>Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹³¹</p>	<p>El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y <i>a priori</i> de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.</p>	<p>No se evidencia una vulneración de otros derechos, dado a que la ESAP en principio, tuvo que haber argumentado en la Resolución SC 662 de 2024, el retiro de mi representado motivando las condiciones especiales en las cuales se encuentra por tener el fuero constitucional de prepensionada y por ser madre cabeza de hogar con un discapacitado a cargo de por vida.</p> <p>En cumplimiento de la Circular Dispositiva 020 al tener dos condiciones establecidas como las causales 3 y 4, ya que el deber ser de la administración era reubicarlo en otro cargo y posesionar a la persona que entró en mérito. Nótese señor Juez que no se le vulnera a la persona de mérito, ya que el deber ser de la ESAP era reubicar a mi representado, estudio en derecho que la administración presuntamente no realizó.</p>

8. PETICIONES

Primero: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MINIMO VITAL Y MOVIL, en favor de la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 21.449.397.

Segundo: ORDENAR AL DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP para que, en el término perentorio siguientes a la emisión del presente fallo, el reintegro del señor **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 21.449.397, según lo manifestado en la Circular Dispositiva No. 020 de 2024 y reubicarlo en un cargo vacante sin desmejorar su salario, dado que una circular es norma en la administración, producto a que se encuentra cumpliendo los requisitos de **MADRE CABEZA DE HOGAR CON UN HIJO EN SITUACION DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, comprobado por la Sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Antioquia) bajo el radicado **051293103001201910600** anexada en las pruebas y el de **FUERO PREPENSIONAL** como consta en el certificado de **COLPENSIONES**.

Concepto de Circular Dispositiva: En la Circular Dispositiva se consigna la toma de decisiones, dirigidas a personas o instituciones en aspectos administrativos, jurídicos, económicos y sociales.

Tercero: Concédase Señor Juez el reintegro por un término de 4 meses según lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 para continuar con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del



Email

aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com



Teléfonos

311-7030702
323-4372682



Dirección

Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40

derecho, dado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y por ende se solicita para evitar una vulneración del derecho al trabajo, la honra y la dignidad humana, ya que es un término razonable para que mi representado inicie las acciones contenciosas.

JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD DE LOS 4 MESES DE REINTEGRO

Señor Juez, se justifica ya que la acción constitucional al ser un mecanismo subsidiario y el término para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de 4 meses, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir mi representada tiene este término para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, protegiendo su derecho fundamental al trabajo, es más, en ningún momento se le está vulnerando el derecho fundamental de carrera al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ DAVILA**, porque se solicita la reubicación de mi representado en la Sede Central, ya que se encuentra cobijado por la Circular Dispositiva 020 de 2024 en referencia al Fuero Prepensional y que cumple con la condición de madre cabeza de hogar invocando la convencionalidad de los distintos Convenios ratificados de la OIT como:

Convenio OIT	Tema de protección	Ratificado por Ley
111 de 1958	Discriminación en el empleo y ocupación	Ley 22 de 1967
154 de 1981	Negociación Colectiva	Ley 524 de 1999
156 de 1988	Protección de trabajadores con responsabilidades familiares	Ley 2305 de 2023

Cuarto: VINCULAR Y ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que en el término de 24 horas envíe al Honorable Juez de Tutela las **Ofertas Publicas de Empleo OPEC** que fueron declaradas desiertas en la modalidad “abierto”, con el fin de hacer efectiva la reubicación de mi representado.

Quinta: VINCULAR AL BANCO ITAU con el fin de certificar lo referente a la Hipoteca suscrita entre la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO** y la entidad sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001- 487191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sexta: VINCULAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que emita Certificado de libertad y tradición No. 001- 487191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en razón a que no se pudo adquirir el certificado desde la página web por no tener conexión con la oficina respectiva.

9. PRUEBAS

- Circular Dispositiva 020 de 2024.
- Resolución SC 662 de 2024 por el cual realizan el nombramiento de **ANDRES FELIPE GUTIERREZ DAVILA** y retiran del servicio a **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**.
- Certificado de defunción expedido por la Notaria 19 de Medellín del señor **JAIRO HERNAN MURILLO PEREZ**, folio 1360851 del 25 de octubre de 1994.

PRUEBA DE OFICIO: Solicito muy respetuosamente que se oficie a la Notaría 19 de Medellín para que entregue la certificación actualizada a la fecha.

- Sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Caldas (Antioquia) Radicación No. 05129310300120190010600, por medio del cual declaran en interdicción por discapacidad mental absoluta al joven **JUAN DAVID MURILLO SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.048.044.536.

- e) Registro Civil de Nacimiento de **JUAN DAVID MURILLO SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.048.044.536.
- f) Historia laboral unificada expedido por **COLPENSIONES**.
- g) Resolución SC-1187 del 19 de octubre de 2021, por el cual efectúan el nombramiento en provisionalidad de la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**.

PRUEBA DE OFICIO: Solicito muy respetuosamente que se oficie a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el envío de la correspondiente acta de posesión.

- h) Oficio de fecha 8 de abril del 2024, donde la señora **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO**, donde solicita la aplicación de la Circular Dispositiva 020 de 2024 enviando los requisitos para ser madre cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad.
- i) Respuesta de fecha 7 de mayo del 2024 emitida por la Dirección General de Talento Humano donde manifiesta que no le aplica ninguna estabilidad reforzada constitucional.
- j) Certificado de Hipoteca emitido por el banco ITAU.
- k) Historia clínica **JUAN DAVID MURILLO SALAZAR**.
- l) Formula de medicamentos que toma **JUAN DAVID MURILLO SALAZAR**
- m) Correo de notificación de terminación del contrato enviado por Talento Humano.

10. ANEXOS

- a) Certificado de existencia y representación legal
- b) Poder para actuar

11. NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos

Sujeto Procesal	Correo electrónico
ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO (Apoderado)	alexcampos0617@gmail.com aldanacamposconsultores@hotmail.com
GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO (Accionante)	girsare@gmail.com
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (vinculado)	notificacionesjudiciales@supernotariado.gov.co
BANCO ITAU (vinculado)	servicioalclienteitaucorredor@itau.co
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA- ESAP (Accionado)	notificaciones.judiciales@esap.gov.co talento.humano@esap.edu.co direccion.nacional@esap.edu.co
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Vinculado)	notificacionesjudiciales@cns.gov.co

12. JURAMENTO



Email

aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com



Teléfonos

311-7030702
323-4372682



Dirección

Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 sobre la obtención de las direcciones electrónicas de los sujetos procesales tales como el accionante fue suministrada directamente por el señor **GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO** y la de la entidad accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA- ESAP**, se encuentra publicada en la página web www.esap.edu.co

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha impetrado acción de tutela similar ante otro Juzgado por los mismos hechos y derechos aquí solicitados.

Cordialmente,



ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO
CC No. 1.098.706.278 Exp. Bucaramanga
T.P. No. 327.974 Exp. CSJ

 **Email**
aldanacamposconsultores@hotmail.com
alexcampos0617@gmail.com

 **Teléfonos**
311-7030702
323-4372682

 **Dirección**
Vía 40 No. 73-290 Of. 307 Barranquilla
Centro de Negocios Mix Vía 40